



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 0 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de septiembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.G., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia de la existencia de un bache en el firme de la calzada (EXP. 353/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas en su ámbito territorial respectivo conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para recabarlo el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado presentó denuncia ante la Policía Local de la Villa de Moya en la que, en síntesis, manifiesta que el 3 de diciembre de 2005, por la mañana, cuando circulaba con su motocicleta por la carretera GC-70, con dirección a Moya, al llegar a

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

una curva cerrada, de derecha, en el punto kilométrico 1+300, cayó al suelo debido a un bache allí existente, que provocó que su motocicleta perdiera estabilidad. A causa de la caída, se produjo la rotura del lateral derecho de su motocicleta, el indicador delantero derecho, la palanca de frenos, la maneta delantera derecha de frenos, el retrovisor derecho, el tubo de escape y parte de su equipación. Además, sufrió dolor en su rodilla y codo derecho, sin llegar a padecer lesiones graves en los mismos, reclamando una indemnización por la totalidad de los daños sufridos.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobada por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

II

1. El procedimiento se inició de oficio mediante Decreto nº 960/05, de 15 de diciembre de 2005, previa denuncia de los hechos ante la Policía Local de la Villa de Moya, efectuada el mismo día 3 de diciembre de 2005 en que sucedieron los hechos.

(...) ¹

A pesar de que la Propuesta de Resolución se refiere al preceptivo informe del Servicio, no existe constancia en el procedimiento de dicho informe, si bien éste se solicitó el 18 de mayo de 2007, solicitud que se reiteraría ulteriormente. Al expediente se adjunta el informe de la empresa concesionaria que, sin embargo, no puede sustituir al propio del Servicio, y en el que no se hace mención alguna al estado del firme del lugar del accidente.

Tampoco se procedió a la apertura de la fase probatoria, pues se dio por cierto lo alegado por el afectado, lo cual es conforme a Derecho (art. 80.2 LRJAP-PAC), y no causa indefensión.

(...) ²

El 30 de junio de 2008, cerca de tres años después de haber vencido el plazo resolutorio de este procedimiento iniciado de oficio, se emitió Propuesta de Resolución, incumpliendo el plazo para resolver los procedimientos administrativos,

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

establecido en la normativa aplicable a los mismos (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP).

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en el vehículo de su propiedad. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, considerando el Instructor que el hecho lesivo ha quedado probado, mediante las actuaciones realizadas por la Policía Local de la Villa de Moya, concurriendo la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

2. El accidente ha quedado probado, ciertamente, en base a las diligencias de la Policía Local, cuyos agentes acudieron de inmediato al lugar del siniestro, comprobando tanto los desperfectos causados a la motocicleta, como el mal estado de la calzada.

Los desperfectos causados a su motocicleta, por otra parte, también se han acreditado en virtud de las facturas, el informe pericial y el material fotográfico aportados; sin embargo, no se ha probado que permaneciera de baja laboral por causa del accidente, ni que sufriera desperfectos en su equipo.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que la calzada no se encontraba en las debidas condiciones, siendo irregular su firme, lo que implica que dicha carretera no reúna las condiciones exigidas para garantizar la seguridad de sus usuarios, con lo que la Administración incumple con las obligaciones impuestas por la normativa aplicable. Corresponde además en exclusiva la responsabilidad al Cabildo Insular en este caso, pues no concurre negligencia alguna por parte del interesado.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del interesado, es ajustada a Derecho, en base a las razones expuestas. Al interesado le corresponde una indemnización de 873,68 euros, que es la cantidad total abonada por la reparación de los desperfectos de su motocicleta, como consta en las facturas aportadas. En todo caso, dicha cuantía está calculada por referencia al momento en que se produjo el daño, por lo que ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC. Ahora bien, todo ello en el supuesto de que verdaderamente se haya realizado el preceptivo informe del Servicio. Este es un trámite insoslayable, cuya omisión determina la retroacción de actuaciones, de acuerdo con la doctrina de este Consejo Consultivo, y que no cabe eludir siquiera por la estimación de la reclamación, ni por la existencia incluso de un supuesto acuerdo en torno a la cuantía indemnizatoria.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen en los términos expresados en el precedente Fundamento.